

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

**Recurrida**

v.

EDWIN ORTIZ ROSARIO

**Peticionario**

KLCE201501323

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

Criminal Núm.  
A BD 2014G0292  
A BD 2014G0293  
A BD 2014G0294  
A BD 2014G0295  
A BD 2014M0051  
A BD 2014M0052  
A BD 2014M0053

Art. 181m 182m  
195, 198 y 199 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

**SENTENCIA en RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

El 8 de septiembre de 2015, Edwin Ortiz Rosario (Peticionario) presentó ante este foro apelativo recurso de certiorari en aras de que revisemos y revoquemos la resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla, emitió el 24 de julio de 2015. Mediante la decisión impugnada el foro *a quo* le denegó la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia.

Esta Curia, motivada por la *Solicitud de Desestimación* que presentó el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Procuradora General, desestimó el recurso de epígrafe mediante la Resolución emitida el 28 de octubre de 2015.

No conteste con nuestra decisión, el Peticionario solicitó reconsideración y el Pueblo de Puerto Rico, al expresarse sobre ella, se allanó al remedio solicitado. En su *Escrito en Cumplimiento de Orden* específicamente manifestó lo siguiente:

*Nótese, pues, que —en efecto— con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014 se enmendaron los Artículos 182 y 195 del Código Penal de 2012, por los cuales se declaró culpable el peticionario, y se redujeron las penas fijas dispuestas para dichos delitos. Conforme aclaró nuestro Tribunal Supremo en Pueblo v. Torres Cruz, supra, dado que la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad a una sentencia condenatoria producto de un pre-acuerdo por un delito cometido bajo el Código Penal de 2012, como ocurrió en el presente caso, procede la aplicación retroactiva de los cambios introducidos por el Legislador en virtud del referido estatuto. En ese sentido, entendemos que la jurisprudencia reciente viabiliza el reclamo del peticionario en torno a la modificación de su sentencia condenatoria al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 246-2014.*

En vista de que el Pueblo de Puerto Rico se allanó a la modificación de sentencia y esta Curia, luego de examinar la Ley Núm. 246-2014 y las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Cruz*<sup>1</sup>, entiende que ello constituye el correcto proceder, dejamos sin efecto nuestra decisión del 28 de octubre de 2015, expedimos el auto de certiorari y revocamos la decisión que el TPI emitió el 24 de julio de 2014. Consecuentemente, devolvemos el caso al foro primario para que modifique la sentencia del aquí Peticionario conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico y el principio de favorabilidad.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> *Pueblo v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 194 D.P.R. \_\_\_\_ (2015), 2015 T.S.P.R. 147.